



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-191/2020

PARTE ACTORA: MÓNICA
BELÉN MORALES BERNAL Y
DEMETRIO ESTEBAN BERNAL
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales.

La parte actora controvierte la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de poner a su disposición

¹ En adelante TEEO o Tribunal local.

diversos depósitos a su favor que se encuentran en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia, solicitados mediante escrito de dieciséis de junio.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	8
TERCERO. Improcedencia	12
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha** de plano la demanda presentada por la parte actora, pues resulta improcedente al quedarse el asunto sin materia.

Lo anterior, porque si lo que se controvierte es la omisión de por parte del TEEO de poner a disposición diversos depósitos que se encuentran en el Fondo de Administración de Justicia, tal pretensión se ha colmado con la emisión del acuerdo plenario de ocho de julio de dos mil veinte, emitido en incidente común del expediente JDC/142/2017 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-191/2020

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del juicio SX-JDC-2/2020 y acumulados.

El veintitrés de enero de dos mil veinte², esta Sala Regional emitió sentencia en favor de la parte actora, cuyos efectos fueron los siguientes:

1. Actuación colegiada y en una sola vía incidental. Se vincula al Tribunal Electoral de Oaxaca para que, actuando en Pleno y en forma colegiada, en una sola vía incidental, genere y conserve unidad en la vigilancia y seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones emitidas en favor de la parte actora.

2. Exigencia en el cobro de multas: Emita las determinaciones plenarias que correspondan, para que exija en forma enérgica a las autoridades hacendarias correspondientes, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las multas que han sido impuestas a las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.

3. Exigencia en la ejecución de órdenes de arresto: Emita las determinaciones plenarias que correspondan, para que exija en forma enérgica a las autoridades de seguridad pública que corresponda, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las órdenes de arresto emitidas respecto de las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.

² En lo sucesivo todas las fechas harán referencia a la presente anualidad

4. Procedimiento de revocación de mandato. Dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca con copia certificada de esta sentencia, así como con las documentales que estime pertinentes a efecto de hacer patente ante el referido Congreso, que el incumplimiento del mandato judicial por parte del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, se actualiza respecto de diversas ejecutorias.

5. Actuación completa e íntegra para garantizar los derechos de la parte actora. Dada la conducta contumaz y reiterada de las autoridades municipales en la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, deberá vigilarse, oficiosamente, que se garantice el pleno ejercicio de tales derechos, sobre todo en favor de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, quienes aún se encuentran dentro del periodo de su cargo popular para el que fueron electas.

2. Apertura del incidente común. El cuatro de febrero siguiente, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que determinó la apertura de un incidente común respecto de las todas las sentencias emitidas por ese órgano jurisdiccional en favor de las incidentistas, y ordenó que se remitieran los expedientes a la ponencia del Magistrado Instructor del primer juicio.

3. Acuerdo de nueve de marzo. En la fecha referida, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el expediente del incidente común de los juicios locales JDC/142/2017 y acumulados, en el que, entre otras cuestiones, determinó vincular a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que realizara las acciones necesarias a efecto de cubrir el pago a la parte actora de las cantidades adeudadas en cada uno de los juicios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-191/2020

4. Acuerdo de veinte de marzo. En la citada fecha, la responsable emitió otro acuerdo plenario en el expediente del incidente común que, entre otras cuestiones, tuvo por remitidas diversas transferencias interbancarias a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal local en favor de la parte actora; determinando proveer sobre las mismas en tanto la Secretaría de Finanzas diera cumplimiento a lo ordenado.

5. Juicios ciudadanos SX-JDC-121/2020 y acumulados. En diversas fechas de los meses de marzo y mayo de esta anualidad, la parte actora presentó cuatro juicios ciudadanos federales, en los que controvertía, entre otras cuestiones, la indebida retención por parte del TEEO de otorgarles los depósitos en su favor.

6. Solicitud de pago. El dieciséis de junio, Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales presentaron un escrito ante el TEEO mediante el cual solicitaban que se pusieran a su disposición los diversos depósitos remitidos por el Ayuntamiento vinculado.

7. Sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-121/2020 y acumulados. El veintiséis de junio, esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente referido; por cuanto hace a la indebida retención de pagos parciales desestimó el planteamiento, porque se consideró que la reserva no implicó

en automático una negativa, máxime que en autos no existía ninguna solicitud de la parte actora.

8. Acuerdo de ocho de julio. En esa fecha, el TEEO emitió acuerdo plenario mediante el que dio respuesta a la solicitud de la parte actora de dieciséis de junio y dejó a su disposición las transferencias interbancarias realizadas por el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.³

II. Del medio de impugnación federal

9. Presentación. El seis de julio, la parte actora promovió el presente juicio ante el TEEO, en contra de la omisión de esa autoridad de poner a su disposición diversos depósitos que se encuentran en el Fondo de Administración de Justicia, solicitados mediante escrito de dieciséis de junio.

10. Recepción y turno. El trece siguiente se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

³ Visible de foja 2 a foja 19 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-191/2020

11. Radicación. El diecisiete de julio, la Magistrada Instructora emitió un proveído, por el que tuvo por radicado el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano relacionado con la omisión del TEEO de otorgarles diversos depósitos que fueron realizados en favor de la parte actora con motivo del cumplimiento de diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que tuteló derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo a nivel municipal, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ En adelante Constitución Federal.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

14. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

15. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

16. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁷ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que pueden resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

⁷ Aprobado el 26 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-191/2020

17. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁸ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

18. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁹ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

19. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹⁰ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación

⁸ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

⁹ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

20. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**.

21. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

22. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹¹ donde retomó los criterios citados.

¹¹ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-191/2020

23. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los considerandos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la cadena impugnativa está relacionada con el pago de dietas, las cuales forman parte del ingreso económico de las personas involucradas, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva de buscar fuentes adicionales de ingreso.

24. Además, se debe “asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud” (Resolución 1/2020, Comisión Interamericana de Derechos Humanos), absteniéndose a suspender derechos políticos, así como los procedimientos judiciales para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades.

ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

25. Por estas razones y, a fin de evitar la generación de perjuicios irreparables a las personas involucradas en el presente juicio, es que esta Sala Regional estima necesario dictar sentencia que otorgue certeza y seguridad jurídica.

TERCERO. Improcedencia

I. Decisión

26. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia y la vía intentada por Demetrio Esteban Bernal Morales, el presente medio de impugnación debe desecharse, debido a que ha **quedado sin materia.**

II. Marco normativo

27. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley¹².

28. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque¹³.

29. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

¹² Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

¹³ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-191/2020

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

30. El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

31. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

32. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

33. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

34. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

35. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada¹⁴.

III. Caso concreto

36. La parte actora se duele de la omisión o la negativa del TEEO de poner a su disposición los depósitos que se encuentran en la cuenta del Fondo de Administración de justicia, basado en la petición que formuló el dieciséis de junio pasado.

¹⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-191/2020

37. Asimismo, refieren que, con motivo de la omisión mencionada, la autoridad le afecta su derecho de petición y de acceso a la justicia.

38. De igual forma, manifiesta que no existe ninguna causa legal que impida que se acuerde en términos favorables a la petición que formularon por escrito el pasado dieciséis de junio.

39. Así, la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que se pronuncie respecto a su escrito, en sentido favorable, es decir, que dicho órgano jurisdiccional ponga a su disposición los referidos depósitos.

40. A juicio de esta Sala Regional la referida pretensión ya fue colmada, razón por la que ha quedado sin materia el presente juicio.

41. En efecto, tal y como lo informó TEEO al rendir su informe circunstanciado, el pasado ocho de julio, el pleno de referido órgano jurisdiccional acordó dentro del expediente JDC/142/2017 y acumulados, la solicitud que formuló la parte actora de manera favorable.

42. En dicho acuerdo, el pleno resolvió como procedente la solicitud formulada y dejó a disposición de la parte actora las transferencias interbancarias. A su vez, se ordenó a la Secretaría General de dicho órgano jurisdiccional que, al

momento de que los solicitantes se presentaran, entregara determinado oficio al titular de la Unidad Administrativa del TEEO a efecto de que se les hiciera entrega de las cantidades depositadas en su favor.

43. Ahora, es cierto, no se pierde de vista que la determinación que declara favorable la petición se realizó con posterioridad a la presentación de este medio de impugnación federal; empero, ello es insuficiente para tener por acreditada la omisión, pues el efecto que en el eventual caso hubiese ordenado esta Sala, sería el que ya se encuentra dentro del acuerdo de ocho de julio, esto es, atender la solicitud de pagos parciales y ponerlos a disposición de la parte actora.

44. De esta manera, en dicho acuerdo se habilitaron días y horas hábiles, para que el actuario de dicho órgano jurisdiccional realizase la diligencia de notificación a la parte actora.

45. En suma, debe destacarse que el acuerdo de ocho de julio fue notificado a la parte actora el trece siguiente, tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal remitida de manera electrónica por parte de la responsable a través del oficio TEEO/SG/1079/2020, recibido en esta Sala Regional el quince de julio pasado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-191/2020

46. Por tanto, de las constancias referidas se puede advertir que la determinación en la que se puso a su disposición los depósitos parciales ya fue hecha del conocimiento de los accionantes.

47. En tales condiciones, la pretensión de la parte actora de que el TEEO dejara a su disposición los depósitos realizados por parte del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quedó colmada.

IV. Conclusión

48. Al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

49. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano promovido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora; **de manera electrónica u oficio** al TEEO, con copia certificada del presente fallo, notificar de manera electrónica u oficio a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015 de dicha Sala, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-191/2020

Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.